



----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de abril del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Dres. Alejandro PANIZZI, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Carlos Dante FERRARI para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria s/ Recurso c/ Resolución N° 70/11 T.E.P.**" (Expte. N° 22.282-A-2011) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 73, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Javier PANIZZI, Carlos Dante FERRARI, Carlos Alberto VELAZQUEZ, Fernando Salvador Luis ROYER, Raúl Adrián VERGARA y José Luis PASUTTI.-----

----- Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?-----

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Alejandro Javier PANIZZI** dijo: -----

----- **I)** Los apoderados de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria, doctores Blas Meza Evans y Alejandro Fernández Vecino –con el patrocinio jurídico del doctor Juan Mario Pais– promovieron recurso contra la Resolución N° 70, de fecha 30 de marzo de 2011, del Tribunal Electoral Provincial que rechazó el planteo de nulidad de la mesa 531, Sección 15, Escalante, Circuito 106, Barrio Julio A. Roca, Comodoro Rivadavia, correspondiente a las elecciones celebradas el 20 de ese mismo mes.-----

----- Dijeron los recurrentes que en el escrutinio definitivo (conforme al acta y al certificado correspondiente) sufragaron doscientos cincuenta y siete electores y que dentro de la urna se encontraron doscientos sesenta y tres sobres, lo cual arroja una diferencia de seis. Por tal motivo se planteó la nulidad, que fue rechazada por el Tribunal Electoral Provincial, y ahora recurren esa decisión ante estos estrados.-

----- Señalaron que lo actuado en la mesa N° 531 de Comodoro Rivadavia, violentó el derecho de los ciudadanos a elegir libremente con arreglo a las disposiciones de la Ley electoral y, también, el derecho de los candidatos propuestos al electorado a ser elegidos con las mismas reglas.-----

----- Agregaron que, la Resolución N° 70/11 no explica de dónde surge que los seis (6) sobres excedentes fueron incluidos en la urna sin haber sido utilizados, cuando de la documentación electoral surge que las autoridades de mesa y fiscales los encontraron adentro de la urna y así lo hicieron constar.-----

----- En opinión de los recurrentes, el análisis del TEP fue incongruente y vulneró su derecho de defensa, garantizado en la Constitución Provincial y en la Carta Magna Provincial, toda vez que no permite conocer los fundamentos lógicos que han llevado al resolutorio que adopta, resultando insuficientes.-----

----- Finalizaron señalando que el interés que el Tribunal Electoral Provincial debe proteger es el del cuerpo electoral que está por encima de los intereses de los partidos políticos y debe velar también por la



legitimidad del proceso de escrutinio para poder transferir dicha legitimidad a las futuras autoridades que resulten electas.-----

----- A fs. 37, se ordena el traslado de la presentación a los Partidos Políticos participantes en la elección, el que fue evacuado por el Partido Justicialista, mediante escrito que luce a fs. 49/50.-----

----- **II)** Tanto en la resolución recurrida, como en el certificado y acta comiciales, se constatan los datos que fueron consignados en el planteo. Incluso, el Tribunal eleccionario dejó constancia que esas mismas cifras figuran en el padrón, aunque éste no fue firmado.-----

----- Sin embargo, el Tribunal rechazó la nulidad promovida por la Alianza Transitoria Frente para la Victoria por que “ ... los seis sobres en más...” (entre personas que votaron y sobres contenidos en la urna) “fueron informados por todos los intervinientes en el escrutinio provisorio (Presidente de Mesa y apoderados...), por lo que resulta prístino que los excedentes se metieron en la urna sin que hayan sido utilizados” (del voto de la mayoría).-----

----- Ese argumento carece de una fundamentación adecuada, pues el hecho que de que todas las autoridades de la mesa hubieran firmado de conformidad, no purga el vicio, por que el artículo 114, inciso 3° del Código Electoral Nacional, fulmina de nulidad todos aquellos casos en los que se verifica una diferencia de más de cuatro entre la cantidad de ciudadanos que votaron (según el padrón) y el número de sobres dentro de la urna.-----

----- Así, entiendo que la razón principal con que la que el Tribunal Electoral Provincial afianzó su decisión es arbitraria por que el hecho que tiene como cierto (la diferencia de seis votos) hace aplicable una norma que no aplicó: el artículo 114, inciso 3° del Código de la materia. Éste determina que se “... declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando... El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa”.-----

----- El motivo central del Tribunal, como dije, para denegar la nulidad fue que los excedentes de sobres se introdujeron en la urna sin que hayan sido utilizados (voto de la mayoría). Eso es incorrecto, ya que la suma de la totalidad de los votos correspondientes a las seis categorías que se disputaban en la mesa impugnada arroja en cada caso, precisamente, doscientos sesenta y tres. Es decir, el número exacto de sobres que las autoridades de mesa encontraron la urna (hoja N° 7, al dorso).-----

----- Verificada una diferencia de cinco o más, el Tribunal Electoral Provincial tenía el deber de aplicar la norma citada a todo trance –aun de oficio–, de modo que el recurso debe prosperar y revocarse la Resolución N° 70, de fecha 30 de marzo de 2011, del Tribunal Electoral Provincial que rechazó el planteo y declararse de nulidad de la mesa 531, Escalante, Circuito 106, Barrio Julio A. Roca, Comodoro Rivadavia. **VOTO ASÍ.**-----

----- **A IGUAL CUESTIÓN** el Dr. **Carlos Dante FERRARI** dijo: ---



----- Tal como lo reseñó el señor Ministro que votara en primer término, el Apoderado General de la Alianza interpuso recurso contra la Resolución del Tribunal Electoral Provincial del 30/03/2011 registrada bajo el N° 70/11 mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad de la mesa N° 531 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 106 – Comodoro Rivadavia (fs. 21/22).-----

----- El Tribunal Electoral, por unanimidad, consideró, en lo esencial, que *“los seis sobres en más de la cantidad de sufragantes fueron informados por todos los intervinientes en el escrutinio provisorio (Presidente de mesa y apoderados individualizados supra) por lo que resulta prístino que los excedentes se metieron en la urna sin que hayan sido utilizados”* (conf. resoluc. cuestionada, fs. 21). En consecuencia, considerando que los sobres utilizados coincidían exactamente con los informados en tal sentido por la documentación señalada, el Tribunal decidió que no era de aplicación al caso el art. 114 inc. 3 del C.E.N.-----

----- En su pieza de fundamentación (fs. 19/25), aduce la parte presentante que la resolución no explica de dónde surge que los 6 sobres excedentes fueron incluidos en la urna sin haber sido utilizados, cuando de la documentación electoral surge que las autoridades de mesa y fiscales los encontraron adentro de la urna y así lo hicieron constar, limitándose a consignar la anomalía en la documental remitida al Tribunal Electoral. Señala la opugnación, en definitiva, que la diferencia entre la cantidad de sufragantes consignados en el acta y el número de sobres supera la tolerancia máxima del art. 114 inc. 3 del Código Electoral, por lo que solicita la revocación del decisorio y la

declaración de nulidad de la elección y del escrutinio de la mesa 531 de Comodoro Rivadavia.-----

----- En plena coincidencia con el señor Ministro de primer voto, opino que los fundamentos que dan base a la resolución no se conforman con la letra de la ley electoral aplicable, lo cual denota la arbitrariedad incurrida en el dictado de la misma.-----

----- La circunstancia apuntada por el Dr. Panizzi en punto a la cantidad de sufragios que pueden contabilizarse al dorso del acta glosada a fs. 7 (263), coincidentes con el número de sobres, mas no con el número de votantes (257), arroja un grave manto de incertidumbre sobre la razonabilidad de la inferencia que, a título de mera hipótesis, efectuara el Tribunal Electoral acerca de la no utilización de esos seis sobres. Por otra parte, dado que la diferencia con la cantidad de sufragantes consignada en dicha acta no encuentra pábulo adecuado en la suposición elaborada por la autoridad electoral y considerando que, como bien se ha puntualizado, dicha cifra supera el margen de tolerancia establecido en la norma aplicable –art. 114, inc. 3, C.E.N.–, se impone decretar por tanto la nulidad planteada por la parte recurrente-----

----- Así lo dejo votado en este acuerdo.-----

----- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. **Carlos Alberto VELAZQUEZ** dijo: -----

----- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas



por la recurrente realizara el Señor Magistrado que en primer lugar se expidiera.-----

----- Concuerta mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov. basta con formular las consideraciones siguientes concretamente relacionadas con este caso ocurrente.-----

----- Fuera de todo debate ha quedado, pues lo reveló el Acta de cierre del comicio así como el certificado de escrutinio y lo constató el Tribunal Electoral al proceder a la apertura de la urna, que en el caso sufragaron doscientos cincuenta y siete electores, mientras que los sobres depositados en aquélla tras el escrutinio provisorio (art. 103 Cód. Electoral) ascendieron a doscientos sesenta y tres, de donde resulta un excedente de seis de ellos sobre los que habrían sido utilizados.-----

----- Que el caso es subsumible en la norma del art. 114 inc. 3° de mentado cuerpo legal resulta indisputable, pues la disparidad supera el límite de diferencias que el precepto establece como tolerables para salvar la validez de la elección. Cual tiene declarado la Corte Suprema Nacional, la disposición de marras comprende tanto la hipótesis de que los sufragios sean más numerosos que los sufragantes, cuanto la de que la cantidad de votos escrutados resulte inferior a la de sobres que los contuvieron (Fallos 331:866); en ambos supuestos la declaración de nulidad de la elección de la mesa se impone, toda vez que la discordancia impide realizar el escrutinio integral previsto en el art. 118 cód. cit., reconstruir la verdad material, histórica, de la

expresión de la voluntad ciudadana que el comicio habría manifestado.-----

----- El Tribunal Electoral procuró superar el vicio nulificante argumentando que resultaba “prístino” el origen de los sobres excedentes: se trataría de aquellos introducidos en la urna sin haber sido utilizados en la elección. En mi concepto, tal circunstancia no surge “prístina”, ni clara, ni oscura; sencillamente no puede ser tenida por acertada en el proceso pues carece ella de todo respaldo probatorio. Ninguna de las constancias documentales la acreditan, emergiendo ella de la mera alegación del apoderado de uno de los partidos políticos participantes en el acto electoral hecha ante el Tribunal Electoral (fs. 19), manifestación unilateral a la que ese órgano debió abstenerse de atender en tanto carecía la misma de aval probatorio.-----

----- Harto sabido es que alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen datos fácticos o razonamientos jurídicos al proceso; a través de las segundas, se aportan elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores justamente. Para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que “las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo



menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, *la prueba*" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, n° 1). De allí que alegar y no probar resulte inhacedero, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados.-----

----- Por las razones expuestas, concordantes con las ya vertidas por los prevotantes, entiendo que, acogiendo el recurso deducido, la decisión en crisis debe ser revocada a fin de declarar la nulidad de la elección celebrada el 20 de marzo de 2001 en la Mesa 531, Circuito 106, Sección 15, Escalante, Comodoro Rivadavia. **ASÍ VOTO.**-----

----- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. **Fernando S.L. ROYER** dijo: -----

----- I. Ha llegado el turno de que emita opinión sobre el remedio deducido por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA contra la Resolución N° 70/11 del Tribunal Electoral Provincial, que rechazó el planteo de nulidad hecho por esa fracción política sobre la elección realizada en la mesa N° 531 – Sección Electoral 15 – Escalante – Circuito 106 – Comodoro Rivadavia.-----

----- II. Tal como expuse en la causa "PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.E.P" (Expte. N° 22.270 – F° 33 –

Letra P – 2011 – S.D. N° 3/SROE/11), revisar la decisión del Tribunal Electoral Provincial implica analizar la razonabilidad de la Resolución N° 70/11 y de los argumentos utilizados para rechazar la nulidad impetrada.-----

----- Creo que el examen que el Superior Tribunal de Justicia ha de formular en materia de recursos como el que ocupa, es aquel que implica la investigación sobre la conducta procesal observada por el Juez y las partes, puesta en relación con los preceptos que se estiman aplicables.-----

----- No se trata de suplir al Juez de los hechos, re-examinándolos, sino de prestar atención a su comportamiento concretamente observado en la interpretación para aplicar las normas de derecho.-----

----- El a quo ha tenido frente a sí, inmediatamente, los elementos para reconstruir la realidad histórica y su comportamiento no puede ser suplido por la instancia. Sólo es el razonamiento de los Jueces lo que se examina, para comprobar si es verdad o no que se haya realizado la actividad decisoria en la forma debida.-----

----- Esta íntima relación entre los juzgadores y la prueba tiene asidero en el principio de inmediación, regla jurídica que además se convierte en un vallado insuperable al momento de revisar lo decidido por un magistrado o tribunal inferior, por expreso reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (328;3399) donde se consagró la teoría del máximo rendimiento en materia penal, por la cual el tribunal de casación debe inspeccionar y



eliminar de la sentencia todos aquellos errores cuya comprobación no dependan de la inmediación.-----

----- La traspolación de esta teoría -y sus limitaciones- a otras ramas del derecho no es una novedad, al respecto Jorge W. Peyrano tiene dicho "...se advierten síntomas de traspolación de lo sostenido en sede penal a sede civil. ... La presencia e incidencia del principio del máximo rendimiento se nota en varios sectores del quehacer procesal civil. Es una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades correspondientes de lo actuado en juicio y a hacer rendir en plenitud cada estación procesal" ("El Principio del máximo rendimiento procesal en sede civil".Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. www.elateneo.org).-----

----- Será en estos términos, y no otros, en lo que revisaré el pronunciamiento atacado.-----

----- III. Analicé con detenimiento el recurso innominado que da inicio a esta causa, y advierto que la posición de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA logra desbaratar los argumentos del Tribunal Electoral Provincial para rechazar, en aquella instancia, el pedido de nulidad impetrado.-----

----- Es que analizada la documentación obrante en el expediente, surge del padrón electoral que la cantidad de ciudadanos votantes fue de 257 y la cantidad de sobres hallados dentro de la urna fue de 263. Es decir, excede en seis (6) la cantidad de sobres acompañados con la urna de la mesa N° 531.-----

----- Para validar esta divergencia, el organismo electoral señaló que tal discrepancia fue informada por los responsables del escrutinio provisorio, y en función de esa declaración consideraron que los sobres excedentes habían sido metidos en la urna sin haber sido utilizados.----

----- Tal exégesis -de extraña lógica- carece de sustento normativo porque, no obstante el criterio restrictivo utilizado por el ad quem para declarar la nulidad de las urnas, el inciso 3° del artículo 114 del Código Electoral Nacional es claro cuando establece que “..La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando: 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco sobre o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa”. Es decir, la única posibilidad en este caso era la declaración de nulidad.-----

----- Tal como expuse en la S.D. N° 3/S.R.O.E./11 al momento de expedirme sobre la validez de la Resolución 66/11 del Tribunal Electoral Provincial “...El inciso 3, del artículo 114 del Código Nacional Electoral deja en claro que cada sobre representa a cada uno de los electores que concurrieron a votar y expresaron su voluntad, no así las boletas. Por esa razón, impone la declaración de nulidad de la elección en la mesa donde esa diferencia sea mayor a la tolerable, marcada por el número de cuatro sobres de diferencia.”.-----

----- Reafirma mi postura lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando señaló “...que si el legislador -inspirado en la búsqueda de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular- estableció en los incisos 1, 2 y 3 del



artículo 114 solamente tres situaciones específicas en las que corresponde que la Junta declare la nulidad de la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de partido, cabe presumir que lo hizo en la convicción de que es únicamente en estos supuestos en que corre peligro la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral”(331 Vol I;866).-----

----- Y luego expresó “El inciso 3° del artículo 114... se refiere a la hipótesis en la cual no puede atribuirse la emisión de todos los votos a los electores de la mesa porque el número de sufragios es superior al de sufragantes, o bien cuando el número de votos escrutados es menor que el de sufragantes: en todo caso, ambos supuestos deben entenderse referidos a la discordancia entre la cantidad de votos escrutados y la de ciudadanos que los habrían emitido”(331 Vol I;866).-----

----- No es posible convalidar lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial ni la elección realizada en la Mesa N° 531, porque la irregularidad allí ocurrida transgredió el régimen electoral y la voluntad del electorado, circunstancia que ese mismo ordenamiento sanciona con la nulidad de la elección.-----

----- IV. Por todo lo expuesto, entiendo que deberá hacerse lugar al recurso impetrado por la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA, revocando la Resolución N° 70/11 del Tribunal Electoral Provincial y declarar la nulidad de la elección realizada en la mesa N° 531 - Sección Electoral 15 - Escalante - Circuito 106 - Comodoro Rivadavia. **ASI VOTO.**-----

----- Una vez más -a fuerza de ser reiterativo- traigo a colación la sugerencia hecha a la Legislatura Provincial, en el precedente de este Superior Tribunal de Justicia S.D. N° 03/S.R.O.E./2010, para que en lo inmediato de cumplimiento con el mandato del Art. 256 de la Constitución Provincial, cual es, el dictado de una ley electoral uniforme para toda la Provincia. Allí expuse "...aquí hago propias las palabras de la Corte Suprema, en cuanto a que el dictado de la norma contribuiría a dar mayor seguridad jurídica al establecer pautas de aplicación permanente que aseguren el objetivo constitucional (Fallos 330:4866). Esto en razón a la evidente mora atribuible a dicho Poder del Estado, que a la postre perjudica a quienes contribuyen a sostener el sistema democrático de gobierno".-----

----- **A IDÉNTICA CUESTIÓN** el Dr. **Raúl Adrián VERGARA** dijo: -----

----- 1. A fs. 32/36 y vta. los Apoderados de la alianza transitoria Frente Para la Victoria, interpusieron recurso a fin de que se revoque la Resolución N° 70/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 30 de marzo de 2011 por la cual se rechazó el planteo de nulidad de la mesa de electores masculinos N° 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia; aprobándose la misma en virtud de los guarismos registrados en el Acta de Clausura y Escrutinio Provisorio.-----

----- Conforme auto interlocutorio de fs. 37 y vta. se concedió el recurso deducido con efecto suspensivo mandando sustanciarlo, y el traslado conferido por el plazo de 48 horas a los Partidos Políticos



participantes en la elección fue evacuado exclusivamente por el Apoderado General del Partido Justicialista a fs. 49/50.-----

----- 2. Que a fin de evitar una farragosa reiteración y por razones de brevedad procesal me remito a los agravios vertidos por el recurrente y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación, ambos agregados en las fojas referidas en los párrafos que anteceden y asimismo a la relación de la causa que desarrolló el Sr. Ministro Alejandro Javier Panizzi.-----

----- Que para abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión, destaco que el Tribunal Electoral Provincial rechazó el planteo de nulidad deducido contra la Mesa N° 531 motivado en la existencia de *seis sobres* en más de la cantidad de sufragantes que fueron informados por todos los intervinientes en el escrutinio provisorio. Al considerar, la autoridad electoral, que los excedentes habían sido introducidos en la urna "*sin que hayan sido utilizados*" resolvió consecuentemente que no se tornaba aplicable al supuesto lo establecido en el inciso 3° del art. 114° del Código Nacional Electoral.-

----- 3.- He tenido oportunidad de pronunciarme en relación a la cuestión que vinieron a plantear los recurrentes, en ocasión de emitir mi Voto en S.D. N° 3/SROE/11, argumentos que reiteraré en S.D. N° 4/SROE/11, para justificar la decisión adoptada.-----

----- Previne en esos que "...debe precisarse que la sanción de nulidad de la elección realizada en una mesa es un acto de extrema gravedad y trascendencia, por lo que en atención a su naturaleza excepcional debe interpretarse de modo restrictivo. Esto es, la anulación de una mesa es

de naturaleza excepcional a fin de impedir que la voluntad expresada al momento del acto comicial no quede desvirtuada”.-----

----- Pero también advertí que “el Código Nacional Electoral establece de modo exclusivo como causales de nulidad las contempladas en sus arts. 114° y 115°, sin necesidad de petición las primeras, y a pedido de los apoderados de los partidos las segundas”.-----

----- Justifiqué “...la Cámara Nacional Electoral señaló que la legislación electoral ...sólo prevé como causales de nulidad de mesa las contempladas en los arts. 114° y 115° del Código Electoral Nacional, las cuales son taxativas y de interpretación restrictiva (Conf. CNE 1127/91) (CAUSA: “Elecciones internas del “Pach” (Partido Acción Chubutense) del 20-02-94” (Expte. N° 2378/94 CNE) CHUBUT, FALLO N° 1701/94 del 14 de marzo de 1994).-----

----- Con ese andamiaje, analizaré los argumentos del remedio en cuestión.-----

----- 3. En el escrito recursivo, se agravia el presentante porque del recuento realizado en la Mesa N° 531 surge que habrían sufragado 257 electores mientras que en la urna se hallaban 263 sobres. Añade que este dato, había sido señalado ya en el padrón de electores utilizado en la mesa y remitido dentro de aquélla (fs. 34). Arguye que, cuestionada la urna, el Tribunal dispuso su apertura, observándose -dice- que existían 263 sobres firmados y utilizados en la elección, subrayando el recurrente “despegados o rotos para su apertura” (fs. 34 vta.). Por ello se agravia, señalando que el acto que vino a cuestionar “*no explica... de dónde surge que los 6 sobres excedentes fueron incluidos en la*



urna sin haber sido utilizados cuando de la documentación electoral surge que las autoridades de mesa y fiscales los encontraron adentro de la urna y así lo hicieron constar” (fs. 34 vta.).-----

----- La lectura de la Resolución atacada (fs. 21 y vta.) expone que del Acta de clausura y escrutinio provisorio del comicio, como así también del certificado de escrutinio, ambos debidamente suscriptos por el Presidente de mesa y los Apoderados, surge que la cantidad de ciudadanos votantes igualó 257 y los sobres dentro de la urna ascendían a 263. También, pone de manifiesto dicho decisorio, el dato que trajo el recurrente, referido a la mención sin rúbrica y a mano alzada estampada en el padrón electoral en donde surgirían los guarismos y diferencias señaladas.-----

----- Seguidamente, el 3er. Considerando de la Resolución cuya revocación se persigue, colige que *“los seis sobres en mas de la cantidad de sufragantes fueron informados por todos los intervinientes del escrutinio provisorio..., por lo que resulta prístino que los excedentes se metieron en la urna sin que hayan sido utilizados”* (el destacado es propio). Y concluye considerando que en tanto los sobres coinciden exactamente con los informados en tal sentido en la documental comentada, no resulta aplicable el inciso 3) del art. 114° del C.N.E.-----

----- El análisis del acto relatado, me lleva a recordar la doctrina de este Superior Tribunal que, siguiendo a CASSAGNE, estableció *“...cada uno de los órganos en que se distribuye el poder estatal tiene asignada como competencia predominante, una de las funciones esenciales del Estado (ejecutiva, legislativa, judicial), sin que ello*

obste a la acumulación (en forma entremezclada) de funciones materialmente distintas (Derecho Administrativo –Lexis Nexis 7º Edición – Tomo I- pág. 84/89) Cada uno de los poderes de la tríada clásica desarrolla funciones administrativas, legislativas y judiciales en sentido material. La función administrativa, con este alcance, no es sino la “actividad” que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales conforme a regímenes jurídicos de Derecho Público, que se plasma en el acto administrativo” (S.I. Nº 34/SCA/10). Las decisiones así adoptadas deben encontrarse motivadas. Entendida ésta como “...la declaración de cuales son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro de los “considerandos”. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales (CNCAF,Sala IV,7/5/96). (Conc. Julio Rodolfo COMADIRA – “El Acto Administrativo”- La Ley, 2004 –pág.122).-----

----- “La motivación... obliga a fijar los hechos de cuya consideración se parte, y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma... pero además a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto, y debe ser suficiente dando razón del proceso lógico y jurídico determinante de esa decisión (voto del Dr. Royer en S.D. Nº 2/SCA/04).-----

----- En similar sentido, pero aplicado puntualmente a los actos jurisdiccionales (valga la cita), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene “...la sentencia requiere para estar fundada, la invocación de la norma legal en la que el caso encuadra, más un razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino



intelectual seguido por el sentenciante para arribar a su solución” (SC ED 119/43y otros).-----

----- Ciertamente, debo señalarlo, no es sencillo establecer como el Tribunal Electoral arribó al convencimiento de que esos sobres “de más”, que en un total de 6 fueron incorporados en la urna y constatados en el escrutinio definitivo, puedan ser referidos como “*sin que hayan sido utilizados*”. Tampoco avizoro ni se desprende de los argumentos del acto los motivos, razones o circunstancias que fueron evaluadas a esos fines. A modo de ejemplo, creo que podría haberse graficado al menos las condiciones de estos que hicieron factible, al parecer de las autoridades electorales, diferenciarlos de los que “*sí fueron utilizados*”.-----

----- Dejo a salvo el denodado esfuerzo de las autoridades electorales que debieron atender diversas presentaciones con premura y simultaneidad.-----

----- Lo dicho, me proporciona el convencimiento de que debió aplicarse sin más, el precepto del Código Electoral en esa invocado.----

----- Recuérdese que establece “la Junta declarará nula la elección realizada en una mesa..., cuando: 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de la mesa”.-----

----- Específicamente del particular alcance del art. 114º, inciso 3º del citado ordenamiento me ocupé al emitir mi voto recientemente en

Sentencia Definitiva N° 4/SROE/11 donde siguiendo la doctrina de la Cámara Nacional Electoral señalé “... prescribe la nulidad de la mesa cuando **hay más sobres que ciudadanos que han votado**, es decir, cuando la emisión de votos sin derecho excede de cuatro (cfr. Fallos N° 609/83, 168/85, 258/85, 500/87, 1115/91 y 1139/91, entre muchos otros”), agregando que esa norma “...prevé, como causal de nulidad de una mesa, **la existencia de una diferencia de cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa**”, con cita del fallo N° 168/85 (CAUSA: “Apoderado de la Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación s/nulidad de mesas masculinas 101, 1019, 1065, 1072, y 1242” (Expte. N° 3272/99 CNE) – Entre Ríos) (FALLO N° 2700/99 del 16 de noviembre de 1999)”(el destacado lo agrego).-----

----- En consecuencia, me pronuncio por la revocación de la Resolución N° 70/11 debiendo declararse la nulidad de la mesa de electores masculinos N° 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia, por las razones expuestas. **ASÍ LO VOTO**.-----

----- **A LA MISMA CUESTIÓN** el Dr. **José Luis PASUTTI** dijo:---
 ----- Mediante la Resolución N° 70/11, de fecha 30 de marzo de 2001, el Tribunal Electoral Provincial rechazó el planteo de nulidad de la mesa 531, Sección 15, Escalante, Circuito 106, Barrio Julio A. Roca. Comodoro Rivadavia, señalando que no es de aplicación al caso el art. 114 inc. 4 del C.E.N. por cuanto los seis sobres en más de la cantidad de sufragantes fueron informados por todos los intervinientes en el escrutinio provisorio (Presidente de Mesa y apoderados), “por lo que resulta prístino que los excedentes se metieron en la urna sin que hayan sido utilizados”.-----



----- Comparto los criterios vertidos por mis colegas preopinantes, toda vez que se verificó, en el *subjudice*, el supuesto objetivo que prevé el inciso 3° del art. 114 del Código Electoral Nacional y la solución no puede ser de otra manera.-----

----- También, a todo evento, resultan de aplicación los argumentos vertidos en las causas caratuladas "*PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Recurso c/ Resolución N° 66/11 T.P.E*" (Expte. N° 22.270 – P – 2011) y "*Luis Maglio - Apoderado General del Partido Justicialista s/ Recurso c/ Resolución N° 68/11 T.P.E*" (Expte. N° 22.273 – L - Año 2011), sentencias N° 03 y 04/11 SROE, respectivamente.-----

----- Más allá de considerar suficientes todos los argumentos dados, cabe observar que en la planilla del escrutinio (v. fs. 07) se consignó, como cantidad de sobres dentro de la urna, la cantidad de doscientos cincuenta y siete (257), con lo cuál se dan como votos válidos los que supuestamente estarían dentro de los seis (6) sobres en más de la cantidad de sufragantes, lo que suma una causal que refuerza nuestro argumento.-----

----- En rigor de ello, estimo corresponde revocar la Resolución N° 70/11 y declarar la nulidad de la mesa de electores masculinos N° 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia, por las razones expuestas. **ASÍ LO VOTO.**-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PANIZZI** dijo: -----

----- Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Hacer lugar al Recurso deducido por los apoderados de la alianza transitoria FRENTE PARA LA VICTORIA y, en su mérito, revocar la Resolución N° 70/11 y declarar la nulidad de la mesa de electores masculinos N° 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **FERRARI** dijo: -----

----- Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro que me precede.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VELAZQUEZ** dijo: -----

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Panizzi, fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado al expedirnos sobre la precedente cuestión.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **ROYER** dijo: -----

----- Tal como votara la primera cuestión acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Panizzi.-----

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **VERGARA** dijo: -----

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Panizzi en atención a la decisión del pleno adoptada al votar la primera cuestión.-----



----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. **PASUTTI** dijo: -----

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Panizzi, reflejo de la decisión del pleno adoptada al votar la primera cuestión.-----

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- **1º) HACER LUGAR** al Recurso deducido por los apoderados de la alianza transitoria **FRENTE PARA LA VICTORIA** y, en su mérito, **REVOCAR** la Resolución N° 70/11 y **DECLARAR** la nulidad de la mesa de electores masculinos N° 531, Sección Electoral 15, Escalante, Circuito 106, Comodoro Rivadavia.-----

----- **2º) REGISTRESE** y notifíquese.-----

Fdo. Dres. José Luis **PASUTTI** - Alejandro Javier **PANIZZI** - Fernando S.L. **ROYER** - Raúl Adrián **VERGARA** - Carlos Alberto **VELÁZQUEZ** - Carlos Dante **FERRARI**.-----

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **14 DE ABRIL** DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N° **06** S.R.O.E. CONSTE

